



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00093-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Nota secretarial:

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandada. El mismo BERNAL MONTERO, radica su solicitud, aludiendo que el sub examine se encuentra terminado desde el 17 de abril de 2023.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:

- Se encuentra efectivamente terminado por desistimiento tácito, tal como se indica en auto de fecha 17-04-2023.
- Debido a dicha terminación anormal del proceso, el demandado solicita la devolución de los descuentos que se le hubieren hecho durante la litis.
- Revisada la plataforma bancaria, en este caso se le descontó el siguiente monto al demandado:

424030000767750-----\$ 31.141.305,00


- Con el fin de que la entrega sea efectiva al demandado, el suscrito hará fracción del depósito en tres cantidades idénticas, con el fin de que cada depósito no supere los quince millones de pesos y pueda reclamarlos ante el Banco Agrario de manera directa.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º Fraccionar el depósito judicial único del proceso, en tres cantidades idénticas que no superen los \$15.000.000 para que el demandado pueda realizar el cobro ante el banco agraria de manera directa. cada depósito resultante será de valor de: \$ 10,380,435.

2º. Entregar tres depósitos judiciales, que resultan de la fracción ordenada, por valor de \$10.380.435¹ al demandado.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 18
HOY 22-03 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¹ Este tipo de fracciones se practican, ya que los usuarios no pueden reclamar, por políticas del banco, una suma mayor de quince millones de pesos el mismo día.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA
DEMANDADO: QUARSIS S.A.S
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-1441-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO DOCUMENTACION A LA PARTE DEMANDADA//
NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Nota secretarial:

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandada. Anotación, el memorial que obra en el proceso por medio del cual se apodera profesional del derecho para lo relacionado a depósitos judiciales, oficios, terminaciones, no se encuentra respaldado de cámara de comercio actual de la empresa, en la que conste quien es su representante legal, que es quien podría apoderar a otra persona para tales efectos.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:


- Obra en el proceso memorial de solicitud de depósitos judiciales radicada por profesional de derecho que a su vez se encuentra “apoderada” por una persona natural que no se encuentra inscrita en cámara de comercio de QUARSIS S.A.S (A la antigua, que obra en el expediente).
- Debido a lo anterior es necesario que sea allegado al despacho documento de cámara de comercio para verificar la calidad de la señora Lilian Elvira lima daza, con respecto de la persona jurídica QUARSIS S.A.S

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º Requerir a la parte demandada, con el fin de que allegue en un término, no menor a cinco días, la cámara de comercio actualizada de QUARSIS S.A.S, con el fin de verificar la competencia de la señora LIMA DAZA, para otorgar poder de cobro de depósitos en este caso. Auto / oficio 577/2024. Posterior a ello, se respetará el turno de entrega de depósito judicial para el caso, puesto que este, como es de conocimiento de los usuarios, dependerá de orden de entrega de dineros.

2º NEGAR entrega de depósitos, hasta que se cumpla el requerimiento del caso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 18
HOY 22-03 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESTEFANI PAOLA SANDOVAL VILLALBA
DEMANDADO: VICTOR JOSE ARROYO MANJARREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00092-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Nota secretarial:

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales, este fue radicado por la doctora SALFANIS GUERRA MIER, INDICANDO QUE EL DEMANDADO LA APODERÓ PARA TALES EFECTOS:

En calidad de apoderada de la parte accionante, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de solicitar se sirva ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes pendiente de pago, registrados en la plataforma del Banco Agrario, descontados al demandado, quien a su vez me autorizo para realizar el cobro de los mismos ya que el proceso se encuentra terminado:

Dte. Estefany Sandoval C.C. 1.120.740.855
Ddo. Víctor Arroyo C.C. 77.172.338

Este proceso se encuentra terminado desde el mes de octubre del año 2020.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:

- La doctora SOLAFNIS GUERRA MIER, ha solicitado la entrega de depósitos judiciales en un proceso que se encuentra terminado desde el año 2020, mes de octubre día: 8.
- La señora Guerra Mier, y el demandado presentaron en el sub examine un poder (notariado) que indicaba exactamente lo siguiente:

Señor
Juez Segundo de Pequeñas Causas Valledupar
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular de Estefani Sandoval Villalba Vs. Víctor Arroyo
Manjarres Rad.0092 -2020

En calidad de demandado en el presente proceso, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de autorizar a la apoderada de la parte demandante Dra. Solfanis Guerra Mier, identificada civil y profesionalmente infirma la solicitud y su posterior cobro de los depósitos judiciales que me han seguido descontando y que deben reflejarse en la plataforma de del Banco Agrario, hasta la suma de Cinco Millones de Pesos \$5.000.000.

Dte. Estefani Patricia Sandoval Villamizar
Ddo. Víctor Arroyo Manjarres

- Posterior a la terminación y en nombre del demandado del caso, a la doctora Guerra Mier se le han entregado \$ 676.130 en nombre del accionado, o sea una cantidad que definitivamente no supera los cinco millones de pesos que le fueron autorizados a reclamar por su poderdante.
- Es importante dejar por sentado que, a nombre de la parte demandante, la profesional del derecho no solicitó ningún depósito judicial adicional.
- Acotación adicional, en este caso se deberán asociar cada depósito judicial al proceso, puesto que los títulos tienen un error de constitución en un número, tal como se demuestra en esta imagen:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



https://depositosespeciales.ba... BANCO AG... Buscar...

Portal Depositos Judi... x Compumax Computer ...

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Página Seguridad Herramientas

Número de título: 424030000716516

Consultar

Datos del título	Número de título: 424030000716516 Fecha de emisión: 06/07/2022 Cuenta judicial: 200012051502 Estado: PENDIENTE DE PAGO	Datos del proceso actual	Número de proceso: 20001418901720200009200
Datos del Demandante	Tipo de Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número de Identificación: 1120740855 Nombre: SANDOVAL VILLALBA ESTEFANI PATRICIA	Datos del Demandante	Tipo de Identificación: Número de Identificación: Nombre:
Datos del Demandado	Tipo de Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número de Identificación: 77172338 Nombre: ARROYO MANJARRES VICTOR JOSE	Datos del Demandado	Tipo de Identificación: Número de Identificación: Nombre:
Datos del Consignante	Tipo de Identificación: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número de Identificación: 9004135886 Nombre: INGENIERIA Y SOLUCIO		

Histórico de números de proceso asociados
El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.

Nuevo proceso judicial a asociar

Número de proceso:
200014189002
20200009200

Verificar

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º ENTREGAR LOS SIGUIENTES DEPOSITOS JUDICIALES A LA DOCTORA SOLFANIS GUERRA MIER, QUIEN LOS HA PEDIDO EN NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA:

424030000713606	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 48.167,00
424030000716516	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 48.167,00
424030000719544	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 48.167,00
424030000722437	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 47.710,00
424030000725591	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 47.710,00
424030000728426	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 47.710,00
424030000732030	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 47.710,00
424030000735219	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 47.710,00
424030000738530	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 47.710,00
424030000741352	1120740855	ESTEFANI PATRICIA SANDOVAL VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 47.710,00

Estos depósitos judiciales suman: 478,471 y con la entrega anterior, un total de \$1.154.601.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 18
HOY 22-03 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LAURA - OÑATE VAN-STRALHEN
DEMANDADO: MONICA - APONTE LOPEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-1080-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Nota secretarial:

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:

- El proceso cuenta, efectivamente con liquidación del crédito, y con solicitud de depósitos judiciales.
- Que se encuentran los siguientes depósitos a disposición del despacho:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor
424030000767985	20001418900220170108000	CEDULA 49798162	ONATE VANSTRALHEN LAURA	CEDULA 1065563307	APONTE LOPEZ MONICA	\$ 46.400,00
424030000771782	20001418900220170108000	CEDULA 49798162	ONATE VANSTRALHEN LAURA	CEDULA 1065563307	APONTE LOPEZ MONICA	\$ 46.400,00
424030000774112	20001418900220170108000	CEDULA 49798162	ONATE VANSTRALHEN LAURA	CEDULA 1065563307	APONTE LOPEZ MONICA	\$ 46.400,00
424030000777973	20001418900220170108000	CEDULA 49798162	ONATE VANSTRALHEN LAURA	CEDULA 1065563307	APONTE LOPEZ MONICA	\$ 46.400,00
424030000780834	20001418900220170108000	CEDULA 49798162	ONATE VANSTRALHEN LAURA	CEDULA 1065563307	APONTE LOPEZ MONICA	\$ 46.400,00

TOTAL: \$232.000

- Con la entrega de esos dineros (y de los anteriores), se completan 571.016,00, autorizados para la demandante y la aprobación de la liquidación del crédito en este caso es de \$ 6,190,839.9.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º Entregar Los depósitos citados en listado a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 18
HOY 22-03 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXA DE LA HOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: OSCAR OSORIO MONTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00579-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Nota secretarial:

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:

- El proceso cuenta, efectivamente con liquidación del crédito, y con solicitud de depósitos judiciales.
- Que se encuentran los siguientes depósitos a disposición del despacho:

Número del Título	Valor
424030000687810	\$ 154.420,00
424030000691345	\$ 185.559,00
424030000697022	\$ 197.958,00
424030000699172	\$ 306.728,00
424030000703813	\$ 344.783,00
424030000705716	\$ 137.036,00
424030000708870	\$ 131.964,00
424030000711886	\$ 144.198,00
424030000716041	\$ 99.795,00
424030000718112	\$ 121.262,00
424030000720982	\$ 145.197,00
424030000724093	\$ 231.263,00
424030000735310	\$ 154.862,00
424030000742159	\$ 358.414,00
424030000743854	\$ 179.207,00
424030000746932	\$ 163.448,00
424030000750596	\$ 106.226,00
424030000754116	\$ 115.025,00
424030000756963	\$ 211.297,00
424030000759520	\$ 192.443,00
424030000763095	\$ 53.618,00
424030000767412	\$ 53.618,00
424030000771424	\$ 319.372,00
424030000774639	\$ 197.483,00
424030000777264	\$ 164.844,00

Total Valor \$ 4.470.020,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



- Con la autorización de estos depósitos judiciales, no se sobrepasa lo aprobado en la liquidación del crédito, que fue un monto de: 46.966.750, con esta entrega, solo faltarían por descontar y entregar 42,496,730.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º Entregar los depósitos judiciales a la parte demandante, específicamente a su apoderada quien ostenta poder para recibir.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 18

HOY 22-03 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIMED
DEMANDADO: HORACIO MENDOZA BLANCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00269-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Nota secretarial:

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:

- El proceso cuenta, efectivamente con liquidación del crédito, y con solicitud de depósitos judiciales.
- Que se encuentran los siguientes depósitos a disposición del despacho:

Número del Título	Valor
424030000716229	\$ 241.820,00
424030000716230	\$ 244.400,00
424030000718612	\$ 241.820,00
424030000718613	\$ 244.400,00
424030000722109	\$ 241.820,00
424030000722110	\$ 244.400,00
424030000724566	\$ 241.820,00
424030000724567	\$ 244.400,00
424030000727850	\$ 241.820,00
424030000727851	\$ 244.400,00
424030000731584	\$ 184.720,00
424030000731585	\$ 257.300,00
424030000734092	\$ 260.080,00
424030000734093	\$ 262.660,00
424030000737079	\$ 301.664,00
424030000737080	\$ 304.664,00
424030000739665	\$ 301.664,00
424030000739666	\$ 304.664,00
424030000742550	\$ 220.464,00
424030000742551	\$ 304.664,00
424030000745986	\$ 220.464,00
424030000745987	\$ 304.664,00
424030000749371	\$ 220.464,00
424030000749372	\$ 304.664,00
424030000752763	\$ 220.464,00
424030000752764	\$ 223.464,00
424030000755598	\$ 220.464,00
424030000755599	\$ 304.664,00
424030000758658	\$ 220.464,00
424030000758659	\$ 304.664,00
424030000761639	\$ 220.464,00
424030000761640	\$ 304.664,00
424030000765808	\$ 220.464,00
424030000765809	\$ 304.664,00
424030000769886	\$ 220.924,00
424030000769887	\$ 305.124,00
424030000773340	\$ 220.924,00
424030000773341	\$ 305.124,00
424030000776597	\$ 247.600,00
424030000776598	\$ 341.960,00
424030000779933	\$ 247.600,00
424030000779935	\$ 341.960,00

- En este caso, se ha de analizar lo relacionado a lo descontado frente a lo aprobado en la liquidación del crédito del caso, con auto que no fue recurrido por las partes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



MONTO APROBADO EN LIQUIDACION DEL CREDITO 15-05-2023	\$10.784.707
DESCUENTOS REALIZADOS A FECHA 21-03-2024	\$10.959.556,00
SOBRA EL SIGUIENTE DINERO DE LO DESCONTADO VS APROBACION DE LIQUIDACIÓN	\$174,849

Debido a que lo descontado en dinero al demandado se sobrepasa con respecto de la liquidación del crédito aprobada para el caso, será necesario fraccionar el último depósito judicial que se le descontó, es decir:

424030000779935

\$ 341.960,00

Por lo que a la parte demandante se le han de entregar \$ 167,111 de ese depósito judicial, mientras el sobrante de \$174,849, quedará a merced del proceso.

- Entregado este dinero se le advierte a la parte demandante que se ALCANZA EL VALOR DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA, por lo que la deuda se consideraría CANCELADA en su totalidad.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º Fraccionar el depósito judicial 424030000779935 por valor de \$341.960, y en consecuencia de esto entregar (sin que medie auto para la efectividad de esta orden de entrega) \$167.111 al demandante mientras el restante quedará a merced del proceso.

2º. Entregar los siguientes depósitos judiciales, como beneficiario, el demandante CREDIMED:

Número del Título	Valor
424030000716229	\$ 241.820,00
424030000716230	\$ 244.400,00
424030000718612	\$ 241.820,00
424030000718613	\$ 244.400,00
424030000722109	\$ 241.820,00
424030000722110	\$ 244.400,00
424030000724566	\$ 241.820,00
424030000724567	\$ 244.400,00
424030000727850	\$ 241.820,00
424030000727851	\$ 244.400,00
424030000731584	\$ 184.720,00
424030000731585	\$ 257.300,00
424030000734092	\$ 260.080,00
424030000734093	\$ 262.660,00
424030000737079	\$ 301.664,00
424030000737080	\$ 304.664,00
424030000739665	\$ 301.664,00
424030000739666	\$ 304.664,00
424030000742550	\$ 220.464,00
424030000742551	\$ 304.664,00
424030000745986	\$ 220.464,00
424030000745987	\$ 304.664,00
424030000749371	\$ 220.464,00
424030000749372	\$ 304.664,00
424030000752763	\$ 220.464,00
424030000752764	\$ 223.464,00
424030000755598	\$ 220.464,00
424030000755599	\$ 304.664,00
424030000758658	\$ 220.464,00
424030000758659	\$ 304.664,00
424030000761639	\$ 220.464,00
424030000761640	\$ 304.664,00
424030000765808	\$ 220.464,00
424030000765809	\$ 304.664,00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



424030000769886	\$ 220.924,00
424030000769887	\$ 305.124,00
424030000773340	\$ 220.924,00
424030000773341	\$ 305.124,00
424030000776597	\$ 247.600,00
424030000776598	\$ 341.960,00
424030000779933	\$ 247.600,00

SUMA: \$10.617.596.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 18
HOY 22-03 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: JHON JAIRO BORNACELLY GUERRERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00811-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Nota secretarial:

Pasa al despacho el expediente con memorial de solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consideraciones del despacho

Práctica, el suscrito, revisión del expediente notando que:

- El proceso cuenta, efectivamente con liquidación del crédito, y con solicitud de depósitos judiciales (la liquidación del crédito tiene fecha de 16 de noviembre de 2021)
- Se realizó la consulta de depósitos judiciales descontados a los demandados del caso notando que, a la fecha, no se le ha practicado descuento alguno:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 21/03/2024 11:24:01 a.m

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1065985235

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 21/03/2024 11:26:41 a.m

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

7618743


Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PROVIDENCIA.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

DEMANDADO: JHAIDER QUINTERO TRIGOS Y OTROS

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01348-00

ASUNTO: AUTO HACIENDO CONTROL DE LEGALIDAD AUTO 14 DE MARZO DE 2024

Teniendo en cuenta auto de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual se DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, este despacho observa que cometió un yerro al terminar el proceso, por cuanto la solicitud provenía de la parte demandada y no de la parte demandante, por cuanto lo ideal era correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, razón por la cual, este despacho haciendo praxis del control de legalidad, que se encuentra taxativamente en el Código General del proceso artículo 132.

... **“Artículo 132. Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” ...


Dicho lo anterior, este despacho dejará sin efectos el auto de fecha Catorce (14) de marzo de 2024.

RESUELVE

1º. Dejar sin efecto la providencia del día catorce (14) de marzo de 2024, mediante la cual se DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°18

HOY 22 - 03 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIANA LISETH CAMPO VALDERRAMA

DEMANDADO: ALVARO RUEDA RINCON

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01461-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 10 de AGOSTO de 2022, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con modificación de liquidación del crédito de fecha 10 de agosto de 2020, donde se liquidaron los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2015 hasta el 11 de agosto de 2020, por un total de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.398.233)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 31 de enero de 2017 a 31 de agosto de 2022, incluyendo fechas que se encontraban liquidadas con anterioridad, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación de los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, más los intereses corrientes por el valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$225.983)**, más los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022 equivalentes a **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$12.750.413)** para un total de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.976.396)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$948.819)**

GRAN VALOR TOTAL: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$19.925.755)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: IBETH PASTORA RAMOS RAMIREZ

DEMANDADO: EMILCE EMELINA OROZCO DIAZ

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00871-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con modificación de liquidación del crédito de fecha 10 de diciembre de 2020, donde se liquidaron los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2022, por un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.291.085)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 31 de enero de 2017 a 31 de agosto de 2022, incluyendo fechas que se encontraban liquidadas con anterioridad, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación de los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, más los intereses corrientes por el valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$225.983)**, más los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022 equivalentes a **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$12.750.413)** para un total de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.976.396)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$948.819)**

GRAN VALOR TOTAL: DIECINUEVE MILLONES NOVECINETOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$19.925.755)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ETILVIA ELINA RUIZ GARIZABAL

DEMANDADO: LUIS CARLOS GOMEZ RIVERA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00464-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con modificación de liquidación del crédito de fecha 16 de diciembre de 2019, donde se liquidaron los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2019, por un total de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$20.478.213)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 02 de julio de 2015 a 16 de diciembre de 2022, incluyendo fechas que se encontraban liquidadas con anterioridad, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación de los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, más los intereses corrientes por el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.454.775)**, más los intereses moratorios aprobados desde el 02 de julio de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2022, por un total de **VEINTI SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$26.197.313)** para un total de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 42.649.088)**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.132.454)**

GRAN VALOR TOTAL: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$44.781.542)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: HERIBERTO CACERES MONCADA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01372-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 15 de diciembre de 2021, donde se aprobó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2017 hasta el 02 de diciembre de 2021, por un total de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$11.348.621)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 23 de septiembre de 2021 a 05 de diciembre de 2022, incluyendo fechas que se encontraban liquidadas con anterioridad, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación de los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.555.284)** de auto de fecha 15 de diciembre de 201, más los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2022 equivalentes a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.324.964)** para un total de **VEINTI UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.880.248)**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$1.094.012)**

GRAN VALOR TOTAL: VEINTI DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$22.974.260)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMULFONCE

DEMANDADO: ANGELA PATRICIA SANCHEZ ALVARADO Y ARELIS GUTIERREZ BELEÑO

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00458-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 13 de mayo de 2019, donde se aprobó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 13 de mayo de 2019, por un total de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.982.784)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 14 de mayo de 2019 a 30 de marzo de 2023, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación presentada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.982.784)** de auto de fecha 13 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2019 a 30 de marzo de 2023 equivalentes a **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.145.104)** para un total de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.127.888)**.


2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$156.394)**

GRAN VALOR TOTAL: TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.284.282)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS MARIO PINTO CABALLERO

DEMANDADO: DALGIS MARIA CONTRERAS VEGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01500-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 05 de junio de 2019, donde se aprobó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 21 de mayo de 2019, por un total de **OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$8.083.062)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 12 de diciembre a 30 de enero de 2023, incluyendo meses que ya han sido liquidados, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación presentada desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 30 de enero de 2023.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES CINENTA CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$28.156.215)** de auto de fecha 05 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2019 hasta el 30 de enero de 2023 equivalentes a **Diecinueve millones novecientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y seis pesos (\$19.966.986)** para un total de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.123.201)**


2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.406.160)**

GRAN VALOR TOTAL: CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$50.529.361)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIANA MARIA OÑATE MORON

DEMANDADO: LUIS MIGUEL MURGAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01087-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 05 de junio de 2019, donde se aprobó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 29 de enero del 2018 hasta el 23 de abril 2019, por un total de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.373.907)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 24 de abril de 2019 a 14 de octubre de 2021, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación presentada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.431.157)** de auto de fecha 05 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2019 a 14 de octubre de 2021 equivalentes a **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.554.332)** para un total de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.985.489)**


2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$399.274)**

GRAN VALOR TOTAL: OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.384.763)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: AGREGADOS Y MATERIALES DEL CARIBE Y ALFONSO RAFAEL CERCHIARO FAJARDO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01316-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 15 de noviembre de 2018, donde se aprobó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 12 de octubre de 2018 y 21 de julio de 2016 hasta el 12 de octubre de 2018, por un total de **Dieciseis millones setecientos cuatro mil setecientos veinti siete pesos (\$16.704.727)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 7 de septiembre de 2020 a 29 de agosto de 2022, incluyendo meses ya liquidados, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación presentada desde 13 de octubre de 2020 hasta el 29 de agosto de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$37.418.254)** en auto de fecha 15 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 29 de agosto de 2022 equivalentes a **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$7.567.073)** para un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$44.985.327)**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.249.266)**

GRAN VALOR TOTAL: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$47.234.593)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARTHA YANETH GONZALEZ POLANCO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00941-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 29 de enero de 2020, donde se aprobó liquidación del crédito por el capital equivalente a **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS** (\$12.573.412)

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 28 de junio de 2019 a 08 de febrero de 2022, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación presentada.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$12.573.412)** en auto de fecha 29 de enero de 2020, más los intereses moratorios desde el 28 de junio de 2019 a 08 de febrero de 2022 equivalentes a **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.468.296)** para un total de **VEINTI DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$22.041.708)**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.102.085)**

GRAN VALOR TOTAL: VEINTI TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$23.143.793)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S

DEMANDADO: LUTIS YAIR GONZALEZ SEGURA Y OTRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01194-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 02 de julio de 2020, donde se aprobó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2017 a 11 de junio de 2020, por un total de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$3.739.150)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 11 de junio de 2020 a 11 de mayo de 2022, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación presentada.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$4.299.970)** en auto de fecha 02 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2017 a 11 de mayo de 2022 equivalentes a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.914.934)** para un total de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$10.214.904)**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$510.745)**

GRAN VALOR TOTAL: DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEITNICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.725.649)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HELVER YESID GOMEZ BALCAZAR

DEMANDADO: LUIS ALFONSO PEÑATE ARRIETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00414-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 16 de junio de 2020, donde se aprobó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2015 a 14 de febrero de 2020, por un total de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$13.832.212)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 15 de septiembre de 2020 a 06 de octubre de 2022, razón por la que el Despacho aprobará la reliquidación presentada.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$26.231.388)** en auto de fecha 02 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2020 a 06 de octubre de 2022 equivalentes a **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$14.179.000)** para un total de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40.410.388)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.020.519)**

GRAN VALOR TOTAL: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$42.430.907)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOOSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A

DEMANDADO: JUAN MANUEL MAZA BALLESTEROS Y KELSIS DOMINGA BERRIO ARIZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00928-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con Aprobación De Liquidación Del Crédito de fecha 12 de febrero de 2020, donde se aprobó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2017 hasta 16 de diciembre de 2019, por un total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.242.959)**

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 13 de agosto de 2019 hasta 28 de febrero de 2022, incluyendo meses que ya han sido liquidados, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación presentada desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUENTA Y SIETE PESOS (\$8.594.057)** en auto de fecha 12 de febrero de 2020, más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022 equivalentes a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.853.875)** para un total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.447.932)**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$572.396)**

GRAN VALOR TOTAL: DOCE MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTI OCHO PESOS (\$12.020.328)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: IVAN VILLAMIL MEJIA

DEMANDADO: ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00176-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: **“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”**, toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual son los intereses moratorios, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **IVAN VILLAMIL MEJIA**, identificada con la C.C: 1.065.818.956 y T.P.: 398.752, actuando en nombre propio.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22- 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: NAZAROP CARDENAS CACERES

DEMANDADO: JANIS GOMEZ LOPEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00179-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: **“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”**, toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual son los intereses moratorios, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

De igual forma, incumple con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Por cuanto no manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo el correo y las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **JHON CARLOS RODRIGUEZ FERREIRA**, identificada con la C.C: 77.017.748 y T.P.: 80.962, actuando como apoderado del señor NAZARIO CARDENAS CACERES.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22- 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MOLINOS VEGAS SAS

DEMANDADO: ADRIAN ALEXANDER RAMOS RIAZCO

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000183-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MOLINOS VEGAS SAS** en contra de **ADRIAN ALEXANDER RAMOS RIAZCO**, por las sumas de dinero contenidas en la factura electrónica número 407 de 21 de febrero de 2023.

La suma de **ONCE MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$11.026.369)** por concepto de capital insoluto contenido en factura electrónica número 407.

- Mas los intereses moratorios 24 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.


SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor **FREDY ALBERTO AVELLANEDA ROPERO**, identificado con la C.C: 1.098.802.082 y T.P:360.496, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

DEMANDANTE: LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ROSARIO DEL CARMEN CARDENAS SEGURA E INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00184-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

El despacho avoca conocimiento del proceso de referencia, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 375, 390, del C.G.P. y 762, 764, 765, 2518, 2522 del Código Civil, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE:

1°. - Admítase y désele curso a la presente demanda **PROCESO VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, promovido por **LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ** contra **ROSARIO DEL CARMEN CARDENAS SEGURA E INDETERMINADOS**

2°. - Ordénese la inscripción de la demanda en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ**, derechos sobre el mueble que se identifica con la PLACA AMD59C, COLOR AZUL, MARCA SUZUKI.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 569 de 2024.


3°. - Notifíqueseles a la demandada el auto admisorio de la demanda según lo establece el artículo 291 y subsiguiente o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

4°. - Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien mueble que se identifica con la Motocicleta; Tipo de servicio: Particular; Color: Azul; Placa: AMD59C; Marca: Suzuki Vivax 115; Modelo: 2010; Numero de Motor: E441-TH168819; Numero de Chasis: 9fsbe4cf6ac168777., de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ**.

5°. - La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible en el predio donde se resguarde el bien mueble objeto de litigio. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la inspección judicial, de acuerdo a lo establecido en la ley 1561 de 2012.

6°. - Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ**, identificado con CC. 1.235.338.716 y T.P 389.857 del C.S.J., quien actúa en nombre propio en la presente diligencia.

7°. - Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 04
HOY 23- 01 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TOMAS EDUARDO PONTON CASADIEGO

DEMANDADO: DIOMEDES DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000186-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: **“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”**, toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual son los intereses moratorios, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C: 6.894.966 y T.P.: 84.863, actuando en nombre propio.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 04
HOY 23- 01 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIVALORES CRDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: DAITER ANTONIO SOLANO TORRES

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-000188-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CRDISERVICIOS S.A** en contra de **DAITER ANTONIO SOLANO TORRES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 08010100002155546

La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.924.463)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 08010100002155546

- Mas los intereses moratorios 27 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.


SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería al Doctor **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con la C.C: 77.193.127 y T.P:126.094, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SOCOL LTDA

DEMANDADO: HENRY ANTONIO PIZARRO ORTEGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00076-00.

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA


Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: REPREFARCOS

DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00093-00.

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA


Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 19 de Febrero de 2024, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ VILLA DAZA
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN ARNEADO CUADRADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00347-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante MARTHA LUZ VILLA DAZA, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JOSE DEL CARMEN ARNEADO CUADRADO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el día 05 de abril de 2021 hasta el 05 de abril de 2022, más los intereses moratorios contados desde el 06 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 30 De Junio De 2022, la parte demandante manifestó desconocer el domicilio del demandado, por lo que se realizó emplazamiento y se designo curador ad litem, el cual allegó contestación sin proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MARTHA LUZ VILLA DAZA a favor del ejecutante JOSE DEL CARMEN ARNEADO CUADRADO, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 30 De Junio De 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OMAR GUSTAVO MATOS ZAIDIZA

DEMANDADO: YANETH CECILIA GARCIA MOLINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01549-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 09 de abril de 2018.

(...) 1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte legalmente embargable que exceda salario mínimo del demandado el señor YANETH CECILIA MOLINA con C.C. 49.740.994, en su calidad de empleado de la institución CONSUELO ARAUJO NOGUERA. LIMITESE HASTA LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 578 de 2024.

2.- Décrete el embargo y retención de dineros que tenga la o llegare a tener la ejecutada YANETH CECILIA MOLINA con C.C. 49.740.994 en cuentas corrientes, ahorros, legalmente embargables en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO CAJA SOCIAL.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 579 de 2024

3.- Decretar el embargo y previo secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto del embargo existente dentro del proceso ejecutivo promovido por MARIA EUGENIA MORENO POLO en contra del demandado señor YANETH CECILIA GARCIA MOLINA, distinguido con la radicación No. 200014003003-2015-00152-00 el cual cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Oficiense en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**




ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 580 de 2024

4.- *Decretar el embargo y posterior secuestró de los bienes embargados o que llegaren a desembargarse y el producto del remanente en el proceso ejecutivo seguido el señor FRANCISCO FERNANDO IGUARAN de la señora YANETH CECILIA GARCIA MOLINA y que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, bajo radicado No 20001-41-89-002-2017- 00275-00. Oficiése. Se libra el Oficio N° 0419-2022 del 08-02-2022*

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 581 de 2024

3. Nieguese la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por cuanto no existe depósitos a favor de la parte demandante.
4. Una Vez ejecutoriada el presente auto, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 21 DE MARZO 2024. Oficio No.578 de 2024. N.º RAD:2018-1256

Señores: **CONSUELO ARAUJO NOGUERA.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (**Original firmado**)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 21 DE MARZO 2024. Oficio No.579 de 2024. N.º RAD:2018-1256

Señores: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO GRANAHORRARR, BANCO CAJA SOCIAL .** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (**Original firmado**)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 21 DE MARZO 2024. Oficio No.580 de 2024. N.º RAD:2018-1256

Señores: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** . Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (**Original firmado**)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 21 DE MARZO 2024. Oficio No.581 de 2024. N.º RAD:2018-1256

Señores: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO

DEMANDADO: SOL PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01256-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR)


En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 23 de octubre de 2018.
3. Una Vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN Y DORALBA PALMERA ARQUEZ

DEMANDADO: JENIFER CASTRO JULIO Y OTROS

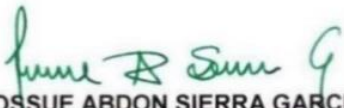
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00239-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE AVALUO

Dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el inciso 2 del artículo 444 del C.G.P., córrase traslado del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-24416 de propiedad de las demandadas SHIRLEY CASTRO JULIO Y JENIFER CASTRO JULIO identificada con c.c.: 39.462.969 Y c.c. 1.065.596.898, que se encuentra embargado y secuestrado, córrase traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA

DEMANDADO: SINDY OCAMPO HINOJOSA

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00515-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 04 de julio de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 29 de mayo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P, POR TANTO, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.429.776)** más los intereses corrientes equivalente a la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$315.429)**, más los intereses moratorios equivalente a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUININETOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.955.573)** para así dar un total de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$10.700.778)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$535.038)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$535.038

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$535.038**

GRAN VALOR TOTAL: ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$11.235.816)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARVIN RAFAEL RODRIGUEZ TORRADO
DEMANDADO: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00018-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2024 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 05 de febrero de 2024, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** más los intereses corrientes equivalente a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$783.393)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.704.086)** para así dar un total de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTAY NUEVE (\$20.487.479)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$1.024.373)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho	\$1.024.373
Costas:	
Envío Notificación personal:	\$0
Envío Notificación por aviso	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría	\$0
Total, costas:	\$0
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.024.373

GRAN VALOR TOTAL: VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.511.852)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALVARO NAVARRO

DEMANDADO: ABRAHAM FRAGOZO VEGA


RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00075-00.

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano de manera correcta la demanda, por cuanto no allegó el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, sino la solicitud presentada al centro de conciliación, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON
DEMANDADO: RICARDO ELIAS LUQUEZ CASADIEGO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE Y ADICIONA A PROVIDENCIA,

Teniendo en cuenta el auto del día doce (15) de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho observa que cometió un yerro en el encabezado de la providencia y así mismo omitió la entrega de títulos solicitada en el memorial presentado para la terminación del proceso, razón por la cual este despacho haciendo praxis de la corrección, que se encuentra taxativamente en el Código General Del Proceso en su artículo 286.

...” Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el encabezado de la providencia, se escribió mal el nombre del demandante y el apellido del demandado,

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON
DEMANDADO: RICARDO ELIAS DUQUE CASADIEGO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE ANTERIOR)

Cuando lo correcto sería

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON
DEMANDADO: RICARDO ELIAS LUQUEZ CASADIEGO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE ANTERIOR)

Así mismo, se omitió la entrega de títulos, los cuales se harán a favor de la parte demandante ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZÓN, por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1. Corregir el encabezado del auto de fecha doce (15) de febrero el cual quedará:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON
DEMANDADO: RICARDO ELIAS LUQUEZ CASADIEGO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE Y ADICIONA A PROVIDENCIA

2. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante, el señor ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON, identificado con C.C. 85.465.680, teniendo en cuenta que el memorial de terminación indica que deberán ser entregados a él.




NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
424030000771773	85485680	ALEX GOMEZ GARZON	-----	12/12/2023	NO APLICA	\$ 627.000,00	5
424030000771774	85485680	ALEX GOMEZ GARZON	-----	12/12/2023	NO APLICA	\$ 893.000,00	
424030000773400	85485680	ALEX GOMEZ GARZON	-----	27/12/2023	NO APLICA	\$ 480.000,00	
424030000773402	85485680	ALEX GOMEZ GARZON	-----	27/12/2023	NO APLICA	\$ 655.000,00	
424030000773680	85485680	ALEX GOMEZ GARZON	-----	28/12/2023	NO APLICA	\$ 418.000,00	
						Total Valor	\$ 3.053.000,00

3. Los demás numerales quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
DEMANDADO: DONADIT GARIZAO MONTERO Y MINELVA ROSA MONTERO
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00188-00
ASUNTO: AUTO HACIENDO CONTROL DE LEGALIDAD AUTO 14 DE MARZO DE 2024

Teniendo en cuenta auto de fecha del día 14 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó medida cautelar, este despacho observa que cometió un yerro al registrar el auto en un proceso diferente, donde figuraba el mismo demandante, razón por la cual, este despacho haciendo praxis del control de legalidad, que se encuentra taxativamente en el Código General del proceso artículo 132.

... “**Artículo 132. Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” ...

Este despacho dejará sin efecto el registro realizado en el proceso de radicado 20001400300320170018800


RESUELVE

1º. Dejar sin efecto el registro en siglo XXI, del auto que decretó medidas cautelares en fecha 14 de marzo de 2024

2ª. Ordenar el registro de la medida cautelar decretada del proceso 20001-40-03-005-2017-00188-00, en el estado 18.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ONEDIS MARIA ORTIZ ARIAS Y EDGARDO CLAVIJO CAMPO
RADICADO: 20001-48-89-002-2016-00065-00
ASUNTOS: AUTO QUE ORDENA REGISTRO DE ACTUACION EN JUSTICIA XXI.

Nota el despacho, que por temas asociados a sistemas y a errores involuntarios (que este tipo de circunstancias acarrea), en el estado 63 del año 2023, se publicaron providencias asociados a los radicados anteriormente expuestos, PERO ESTAS SE REGISTRARON EN JUSTICIA XXI MÁS NO SE VIERON REFLEJADAS, razón por la cual, es necesario hacer la anotación pertinente en cada radicado de la actuación correspondiente.

Para efectos de economía procesal se ordena el registro de cada actuación en los radicados bajo un solo auto que será adjunto de manera digital en cada radicado que ha de mencionarse en el resuelve


POR LO ANTERIOR EL DESPACHO

RESUELVE

PRIMERO: REGISTRAR EN EL SISTEMA JUSTICIA XXI LAS SIGUIENTES ACTUACIONES QUE FUERON PUBLICADAS EN ESTADO 63 DE 2023, PERO NO SE VEN REFLEJADAS EN EL CUADRO CORRESPONDIENTE A ESTADO NI EN JUSTICIA XXI:

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00119-00

ACTUACION A REGISTRAR: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 18
HOY 22-03 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: JOAQUIN FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: JESUS DAVID NUÑEZ DEL TORO

RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00714-00

ASUNTO: AUTO QUE FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de la litis, el despacho programará el día DOS (02) de abril de 2024 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

La inspección se realizará de manera presencial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.


Inspección Judicial

- Fíjese inspección judicial en el bien inmueble sobre el bien inmueble que se encuentra en el municipio de Valledupar, Cesar, el cual cuenta con CIENTO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (152 mts²) identificado con la matrícula inmobiliaria 190-13100 ubicado en la CALLE 20b No. 18C -62 de Valledupar, Departamento del Cesar con una extensión superficiaria de CIENTO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (152 mts²). Se deja constancia que el perito se fijará posteriormente, si se llega a requerir.

Se recuerda al interesado que deberá aportar los medios de transporte para la realización de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: SIXTO JOSE GAMERO CABALLERO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00978-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSPENSION POR PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido memorial presentado por parte del Centro de Conciliación “Negociación de Paz” en donde informa la admisión y fijación de audiencia de conciliación dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el deudor SIXTO JOSE CABALLERO ZULETA identificado con la CC. No. 1.064.991.093, teniendo como base la Ley 1564 de 2012 que contempla la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan declararse en situación de insolvencia económica, con el fin de lograr acuerdos con los acreedores, este despacho se dispone entonces a dar el trámite correspondiente a este tipo de casos.

Tratándose de procesos de declaración de insolvencia de persona natural no comerciante cabe resaltar lo dispuesto dentro del ARTÍCULO 545 del C.G. del P. el cual expresa lo siguiente:

"EFECTOS DE LA ACEPTACION. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado.

RESUELVE:

1. Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A en relación con el demandado SIXTO JOSE GAMERO CABALLERO tal y como lo establece el artículo 545 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado SIXTO JOSE CABALLERO ZULETA identificado con la CC. No. 1.064.991.093 consistentes en:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el señor SIXTO JOSE CABALLERO ZULETA identificado con la CC. No. 1.064.991.093, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA COOMULTRASAN.**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 588 de 2024.**


2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor SIXTO JOSE CABALLERO ZULETA identificado con la CC. No. 1.064.991.093, en su calidad de empleado de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 0589 de 2024.**

3. Comuníquese de la presente decisión al Centro de Conciliación “Negociación de Paz”

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 18
HOY 22 – 03 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL VALIENTE TORRES
RADICADO: 25175-40-03-001-2020-00411-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$25.762.000)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **TREINYA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL JOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$32.334.916)** para así dar un total de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISESI PESOS (\$58.096.916)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.904.845)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$2.904.845

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$2.904.845

GRAN VALOR TOTAL: SESENTA Y UN MIL MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$61.001.761)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**




Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: JHAIDER QUINTERO TRIGOS Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01348-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE TERMINACIÓN

Dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P. en concordancia con el 110 ibidem, córrase traslado de la solicitud de terminación de proceso presentada por la parte demandada, córrasele traslado por el término de tres (03) días para que la parte ejecutante presente sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 7

Fecha de audiencia, Diecinueve (19) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado **20001-41-89-002-2021-00523-00**

Inicio audiencia: 09:15 a.m.

CLASE DE PROCESO: PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: SINDY PAOLA OVALLE JUNCO

CAUSANTE: GERARDO LUIS CUELLO CORDOBA

ASUNTO: ACTA DE AUDIENCIA

El despacho procedió a Realizar la audiencia programada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, de manera virtual, donde acudieron la parte demandante, junto a su apoderada judicial Dra. CARLOTA QUEZADA GUERRERO.

Se dio inicio a la audiencia de inventario de avalúo, estipulada en el artículo 501 del C.G.P., con la concurrencia de la parte demandante y su apoderada judicial, sin que asistiera el curador ad litem designado al proceso, ni personas que tuvieran interés en el pleito. Por tanto, al no existir ningún tipo de excepciones, se aprobará el inventario de avalúo presentado por la parte activa de esta Litis.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el inventario de avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, la señora SINDY PAOLA OVALLE JUNCO, en representación de sus hijos FABIAN DAVID CUELLO OVALLE Y JERONIMO CUELLO OVALLE, el cual se discrimina de la siguiente manera:

ACTIVOS: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$5.483.017,4).

PASIVOS: CERO PESOS (\$0)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para seguir con lo pertinente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

CARLOTA QUEZADA GUERRERO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
CC. No. 27.258.151 Y T.P. 61.635del C.S.J

SINDY PAOLA OVALLE JUNCO
DEMANDANTE
CC. No. 1.065.585.881

JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ
ASISTENTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00136-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2023.

La parte demandada ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,


RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDERSON RAFAEL RODRIGUEZ ESCOBAR a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT. No. 900220829-7

DEMANDADO: CALIXTO JOSE GRICE MARRIAGA CC. No. 1.065.571.073

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00164-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S** identificada con el NIT. No. **900220829-7** en contra de **CALIXTO JOSE GRICE MARRIAGA** identificado con CC. No. **1.065.571.073**, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$547.477)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 184265.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.


SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado con la CC. 77.193.048 y T.P 154.360 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROBERTO ROSADO RIOS

DEMANDADO: JUAN CARLOS JIMENEZ CONTRERAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00167-00

ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor Roberto Rosado Ríos, a través de apoderado judicial en contra del señor Juan Carlos Jiménez Contreras”.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento presentado no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#). (Subraya fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto).*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito sine qua non que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera **expresa, clara y exigible**, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquel preste mérito ejecutivo, a saber:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

“Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

“(…)”

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado



por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).

“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

En resumen, se tiene que en el presente caso no se cumple con las características propias del proceso ejecutivo, más exactamente con la expresividad y exigibilidad de la obligación, en primer lugar, el acuerdo privado de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito entre el señor Juan Carlos Jiménez Contreras y el señor Roberto Rosado Ríos, establece en el literal B del numeral primero lo siguiente: **“El saldo o sea la suma de \$10.000.000.00 (diez millones de pesos m/l) serán pagados cuando la fiscalía, haga el llamamiento a imputación de cargo y solicite la preclusión de la investigación”.**

En ese sentido, la exigibilidad de la obligación se encuentra condicionada a que la fiscalía realice el llamamiento a imputación de cargo y solicitara la preclusión de la obligación, por lo que del título alegado no se depende su exigibilidad, es decir, que la oportunidad para cumplirla ha llegado.

En segundo lugar, el acta de conciliación No. 261 de 2022, no existe una obligación clara, expresa y exigible en razón que no cumple con lo determinado en el artículo 64 de La Ley 2220 de 2022, debido a que la audiencia fue suspendida por solicitud de las partes.

En ese sentido, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que no existe título ejecutivo, y lo manifestado carece de los requisitos exigidos por la Ley para ser considerado como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE


PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Roberto Rosado Ríos, actuando por medio de su apoderado, en contra de Juan Carlos Rosado Ríos, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jorge Luis Bolaño Mendoza identificado con la CC. No. 19.214.098 y TP. No. 54.708, como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

CUARTO: Sin lugar a entrega de anexos o desglose toda vez su radicación fue virtual.

QUINTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMILIO GUILLERMO QUINTERO AARON CC. No. 77.016.769
DEMANDADO: URIEL ANTONIO HURTADO DUQUE CC. No. 18.973.420
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00171-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **EMILIO GUILLERMO QUINTERO AARON** identificada con CC. No. **77.016.769** en contra de **URIEL ANTONIO HURTADO DUQUE** identificado con CC. No. **18.973.420**, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo.
- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de diciembre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.


SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO**, identificado con la CC. 30.061.801 y T.P 219.290 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABÁL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALBERTO VILORIA JIMENEZ

DEMANDADO: WILSON JOSE ARIAS CARRILLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00174-00

ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor Alberto Viloria Jiménez quien actúa en nombre propio en contra del señor Wilson José Arias Carrillo.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento presentado no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera del texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entra a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito sine qua non que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en **documentos provenientes del deudor** y además estar consignadas de manera **expresa, clara y exigible**, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquel preste mérito ejecutivo, a saber:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

“Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

“(…)”

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado



por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).

“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, en su artículo 64 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes. (...) (Subrayado propio)

Por lo anterior, se tiene que en el presente caso no se cumple con las características propias del proceso ejecutivo, toda vez que el documento aportado título ejecutivo base de la obligación es un acta de conciliación, el cual no se encuentra firmado por el señor Wilson Arias Carrillo, es decir, no surte efectos jurídicos ni presta mérito ejecutivo, que un documento provenga del deudor significa que sea él el autor porque lo ha elaborado, suscrito, aceptado u ordena. Es autor de un documento la persona que lo redacta, tanto como el que ordena elaborarlo, el que lo acepta con su firma, o el que admite que se guarde memoria de su voz o de su imagen en un elemento magnético.

En ese sentido, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que no existe título ejecutivo que provenga del deudor, y lo manifestado carece de los requisitos exigidos por la Ley para ser considerado como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Roberto Rosado Ríos, actuando por medio de su apoderado, en contra de Juan Carlos Rosado Ríos, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Alberto Viloría Jiménez con la CC. No. 77.010.713 y TP. No. 311.920, como apoderado de la parte demandante.


TERCERO: Archivar el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

TERCERO: Sin lugar a entrega de anexos o desglose toda vez su radicación fue virtual.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOALMARENDA

DEMANDADO: JORGE ARRIETA SERRAN Y OLGA PUMAREJO VALLE

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.

RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00335-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 07 de febrero de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que el proceso cuenta con modificación de liquidación del crédito de fecha 18 de noviembre de 2019, donde se liquidaron los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2019, por un total de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.866.985).

La parte demandante presenta actualización del crédito desde el 31 de enero de 2017 a 31 de enero de 2023, incluyendo fechas que se encontraban liquidadas con anterioridad, razón por la que el Despacho aprobara la reliquidación de los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2023

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000)**, mas los intereses moratorios pactados por el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$349.783)**, más los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2017 hasta el 31 de enero de 2023 equivalente a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.347.848,78)**, para un total de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.307.631,78)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$365.381)**.

GRAN VALOR TOTAL: SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.673.012,78)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOALMARENDA

DEMANDADO: ANA MARIA REAL BOLAÑO Y AMPARO ELENA MONTES NAVARRO

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00201-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 07 de febrero de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000)**, más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 31 de enero de 2023 equivalente a **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$737.073,55)**, para un total de **UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.127.073,55)**.

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$56.353)**.

GRAN VALOR TOTAL: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.183.426,55)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RUBEN DARIO GOMEZ DURAN

DEMANDADO: JOSE VICENTE MANJARREZ ROMERO

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00081-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 19 de agosto de 2022, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, más los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2017 hasta el 19 de agosto de 2022 equivalente a **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$39.230.063)**, para un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$69.230.063)**.


2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.461.503,15)**.

GRAN VALOR TOTAL: SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$72.691.566,15)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES “COOPROFESORES”
DEMANDADO: JOSE GREGORIO RENDON VERGARA Y OTROS
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01054-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 12 de septiembre de 2022, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$7.452.730)**, más los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2016 hasta el 07 de septiembre de 2022 equivalente a **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.831.199)**, para un total de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$19.283.929)**.


2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$964.196,45)**.

GRAN VALOR TOTAL: VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.248.125,45)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: HERNAN RAFAEL DOMINGUEZ MORENO

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01814-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 24 de agosto de 2022, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.038.927)**, más los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 24 de agosto de 2022 equivalente a **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$11.489.146,30)**, para un total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$15.528.073,30)**.


2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$776.403)**.

GRAN VALOR TOTAL: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$16.304.476,30)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COALMARENDA

DEMANDADO: JOSE ALFONSO RAMIREZ MIELES Y OTROS

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00776-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 09 de febrero de 2023, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Observa el despacho que proceso cuenta con liquidación aprobada del 15 de diciembre de 2021 por el total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.306.563).

La parte demandante presento liquidación de los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$875.323.13).

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

1°.- Aprobar la reliquidación del crédito por el valor de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$9.181.886,13)**

2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$459.094).**

GRAN VALOR TOTAL: NUEVE MILLONES SEISCIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$9.640.980,13)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: SANTIAGO NIETO NOGUERA

ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01277-00

Revisado el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 05 de septiembre de 2022, reitero la solicitud de traslado de la liquidación del crédito presentada en 18 de abril de 2022, sin embargo, a dicho memorial el Despacho había procedido a dar el trámite correspondiente, aprobándose la liquidación del crédito mediante auto del 08 de agosto de 2022, tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepcion de Memorial	22/06/2023				
Traslado - Art 110 C.G.P	11/04/2023	13/04/...	17/04/...		
Recepcion de Memorial	5/09/2022				
Fijacion Estado	8/08/2022	10/08/...	10/08/...		
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	8/08/2022				
Fijacion Estado	28/07/2022	29/07/...	29/07/...		
Auto que Modifica Liquidacion d...	28/07/2022				
Traslado - Art 110 C.G.P	8/07/2022	12/07/...	14/07/...		
Recepcion de Memorial	18/04/2022				

No obstante, lo anterior, el Despacho corrió nuevamente traslado de la liquidación del crédito el día 11 de abril de 2023, actuación que se dejara sin efectos en virtud del artículo 132 del C.G.P, toda vez que el trámite de la liquidación del crédito ya se había realizado anteriormente.

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el traslado de la liquidación del crédito efectuado en fecha 11 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT. 901.572.670-7

DEMANDADO: MOISES MORALES JIMENEZ CC. No. 1.128.149.405 – ALEXANDER MORALES JIMENEZ CC. No. 1.193.510.609

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00178-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”**, identificada con el NIT. No. 901.572.670-7 en contra de **MOISES MORALES JIMENEZ** identificada con CC. No. **1.128.149.405** y **ALEXANDER MORALES JIMENEZ** identificado con CC. No. **1.193.510.609**, por la suma de:

- **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$733.309)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor pagare No. 147160 a favor de CARCO SEVE S.A.S con fecha de creación el 10 de marzo de 2018.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 25 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.


TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado **ALEXANDER MORALES JIMENEZ**, toda vez que dentro de las medidas cautelares se solicita el embargo de su salario como empleado de la empresa Plazoleta Bazzani S.A.S, en ese sentido, se puede efectuar su notificación en su lugar de trabajo como lo establece el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **MOISES MORALES JIMENEZ** identificado con CC. No. **1.128.149.405**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificado con la CC. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT. 901.572.670-7

DEMANDADO: GRACIELA GARCIA LONDOÑO CC. No. 1.042.061.774 – RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS CC. No. 1.121.300.127

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00182-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”**, identificada con el NIT. No. 901.572.670-7 en contra de **GRACIELA GARCIA LONDOÑO** identificada con CC. No. **1.042.061.774** y **RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS** identificado con CC. No. **1.121.300.127**, por la suma de:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.430.076)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor pagare No. 155019 a favor de CARCO SEVE S.A.S con fecha de creación el 21 de marzo de 2018.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 08 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.


TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado **GRACIELA GARCIA LONDOÑO**, toda vez que dentro de las medidas cautelares se solicita el embargo de su salario como empleado de la empresa Seguridad Las Américas LTDA, en ese sentido, se puede efectuar su notificación en su lugar de trabajo como lo establece el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **RAFAEL SANTOS MARTINEZ CARDENAS** identificado con CC. No. **1.121.300.127**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificado con la CC. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: AYLIN SOFIA VILLA GOENAGA CC. No. 1.193.255.406

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00185-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificada con el NIT. No. 860.002.964-4 en contra de **AYLIN SOFIA VILLA GOENAGA** identificada con CC. No. **1.193.255.406**, por la suma de:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$38.915.568)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor pagare No. 755706042.

- Mas la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.726.539)**, por concepto de intereses de mora desde el 05 de junio de 2023 hasta el 01 de marzo de 2024.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 02 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.


SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS** identificado con CC. No. **32.627.628** y TP. **29.462**.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AMPARO PARODI TONCEL CC. No. 26.991.908

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PAYARES MUÑOZ CC. No. 15.174.674

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00190-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **AMPARO PARODI TONCEL** identificada con la CC. No. 26.991.908 en contra de **LUIS ALBERTO PAYARES MUÑOZ** identificada con CC. No. **15.174.674**, por la suma de:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.580.000)** correspondiente al valor del capital contenido en la letra de cambio de fecha 05 de enero de 2021.

- Mas los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 15 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.


SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS RAMIREZ MERCADO** identificado con CC. No. **77.092.263** y TP. **172.109**.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT. 901.572.670-7

DEMANDADO: BLADIMIR ADOLFO GOMEZ VILLALOBOS CC. No. 1.007.563.963 – YAMILES MARIA VILLALOBOS ORTEGA CC. No. 36.594.220

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00196-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”**, identificada con el NIT. No. 901.572.670-7 en contra de **BLADIMIR ADOLFO GOMEZ VILLALOBOS** identificada con CC. No. **1.007.563.963** y **YAMILES MARIA VILLALOBOS ORTEGA** identificado con CC. No. **36.594.220**, por la suma de:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.576.621)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor pagare No. 176514 a favor de CARCO SEVE S.A.S con fecha de creación el 10 de octubre de 2019.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 02 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.


TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado **BLADIMIR ADOLFO GOMEZ VILLALOBOS**, toda vez que dentro de las medidas cautelares se solicita el embargo de su salario como empleado de la empresa Global Servicios Temporales S.A.S, en ese sentido, se puede efectuar su notificación en su lugar de trabajo como lo establece el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **YAMILES MARIA VILLALOBOS ORTEGA** identificado con CC. No. **36.594.220**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificado con la CC. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANDRES DE ANGEL MARTINEZ

DEMANDADO: JENNY TATIANA RAMIREZ HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00187-00

ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor Andrés De Ángel Martínez quien actúa en nombre propio, en contra de la señora Jenny Tatiana Ramírez Hernández.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento presentado no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto).*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito sine qua non que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera **expresa, clara y exigible**, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquel preste mérito ejecutivo, a saber:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

“Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

“(…)”

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado



por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).

“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

Así las cosas, tenemos que la letra de cambio presentada para el cobro, no contiene los requisitos exigidos por el legislador, como se indicara a continuación:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Analizado el título valor allegado con la demanda, se observa que cuenta con espacios en blanco, los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento.

Igualmente, el artículo 622 ibidem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscritos que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**. Una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Así las cosas, el título valor que se allego, no produce los efectos él previstos para ser presentado para el cobro judicial, pues no fue llenado completamente antes de presentarse para el ejercicio que en él se incorpora, exactamente en el espacio de “pagar solidariamente _____”, espacio que no fue llenado por el ejecutante



En ese sentido, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que, según lo manifestado anteriormente, carece de los requisitos exigidos por la Ley para ser considerado como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Andrés de Ángel Martínez, en contra de Jenny Tatiana Ramírez Hernández, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.


TERCERO: Sin lugar a entrega de anexos o desglose toda vez su radicación fue virtual.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARIA LEILA VERGARA CUELLO CC. No. 27.000.649

DEMANDADO: YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO CC. No. 1.118.822.256, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO CC. No. 12.717.141, YURIS YULL FERNANDEZ BELEÑO CC. No. 77.034.510 y DUBIS TIRADO MARTÍNEZ CC. No. 40.912.819

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00894-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE ANTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

- Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado YURIS YULL FERNANDEZ BELEÑO identificado con CC. No. 77.034.510 que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-63943 inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0555 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DUBIS TIRADO MARTINEZ identificado con CC. No. 40.912.519 que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-18672 inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ofíciase

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0556 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable que devengue el demandado LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO identificado con CC. No. 12.717.141 como docente del COLEGIO JOSE EUGENIO MARTÍNEZ. Ofíciase a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0557 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable que devengue el demandado DUBIS TIRADO MARTINEZ identificado con CC. No. 1.118.822.256 como docente de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



INSTITUCION EDUCATIVA JOSE EUGENIO GALAN. Oficiése a la Secretaria de Educación Municipal de Riohacha.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0558 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga los demandados YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO identificado con CC. No. 1.118.822.256, DUBIS TIRADO MARTÍNEZ AMAYA identificado con CC. No. 40.912.519, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO identificado con CC. No. 12.717.141, YURIS YULL FERNANDEZ BELEÑO identificado con CC. No. 77.034.510 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC. Oficiése.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0559 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DUBIS TIRADO MARTINEZ identificado con CC. No. 40.912.519 que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 210-52686 inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Riohacha. Oficiése


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0560 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0555 de 2024.

Señores: **ORIP VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0556 de 2024.

Señores: **ORIP VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0557 de 2024.

Señores: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0558 de 2024.

Señores: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0559 de 2024.

Señores: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC** . Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0560 de 2024.

Señores: **ORIP RIOHACHA**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: HERNAN DAVID MARTÍNEZ DIAZ

DEMANDADO: MYRIAN LUZ MENDOZA PABON – ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00982-00

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

Observa el despacho que en este proceso ha transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y ninguna persona compareció dentro del término señalado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Désígnese al siguiente curador:

NOMBRE	Cedula de C.	T.P del C.S.J	Correo electrónico	Celular:
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290.053	juanrx_510@hotmail.com	310 4123545


El curador deberá concurrir a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, en representación de la parte demandada. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir la labor encomendada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P.

Ofíciense. Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales² la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem. Se le hace saber a la parte ejecutante que los gastos procesales deben ser garantizados al curador para el desempeño de la labor encomendada, en consonancia con lo previsto en la providencia citada.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

² STC7800-2023. MP. AROLDI QUIROZ MONSALVO. “Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.



ACTA DE DILIGENCIA

TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	HERNAN DAVID MARTÍNEZ PABON
	DEMANDADA	ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA


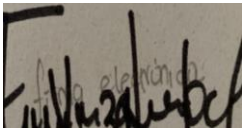
Valledupar, a los veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL
JUAN RAFAEL MENDOZA GOMEZ	1.065.577.319	290.053

En calidad de representante judicial del señor **ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA** dentro del proceso **20001-41-89-002-2021-00982-00** que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES

NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS JUEZ
ESTEFANIA LARRAZABAL VILLAMIZAR	SECRETARIA	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DAVID ELIAS VASQUEZ PEREZ CC. No. 77.090.665

DEMANDADO: YONY JOSE ORTIZ MORENO CC. No. 77.097.019

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00686-00

ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION (TRAMITE POSTERIOR)

Pasa al despacho el expediente con nota que indica que la parte demandante, ha suscrito transacción con la parte demandada. El despacho hace la revisión correspondiente notando que dicho acuerdo se encuentra pactado y firmado entre las partes.

Sumado lo anterior, en dicho acuerdo pacta la transacción de la siguiente manera (el despacho se permite capturar la información y pegarla a efectos de exactitud):

DAVID ELIAS VASQUEZ PEREZ Y YONY JOSE ORTIZ MORENO, de condiciones civiles y profesionales conocidas por el despacho, por medio de la presente comunicación, nos dirigimos a ustedes respetuosamente en esta ocasión, de común acuerdo, hemos celebrado contrato de transacción, de forma libre, pacífica y voluntaria, con respecto a la obligación contempladas y exigidas por vía ejecutiva dentro del proceso de referencia las cuales fueron PRIMERO: el demandado realizo pago total de la obligación previo a la suscripción del presente memorial, SEGUNDO: manifestamos señor juez que renunciamos al termino de ejecutoria, a si mismo a la condena en costas y agencias en derecho fijadas por usted teniendo en cuenta que ha sido lo acordado entre las partes, TERCERO: que la transacción está amparado legalmente en el artículo 2469 y siguientes de nuestro código civil.

- 1. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos ambas partes firmantes al señor juez de común acuerdo y sin que se condene en más costas u otro valor a ninguna de las partes, se sirva a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 2. Se disponga del levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se encuentren decretadas en este proceso.*
- 3. Disponga la expedición de los oficios con las órdenes de desembargo y levantamiento de medidas cautelares con destino a cada una de las entidades bancarias que se dirigieron.*
- 4. Igualmente manifestamos señor juez se acepte la renuncia que de manera expresa, frente a las pretensiones, reclamaciones, recursos y medios de defensa que se haya formulado por una u otra parte dentro del proceso que nos ocupa, sin lugar a imposición de costas y/o perjuicios de ninguna naturaleza*
- 5. Se ordene la devolución a favor del demandado los títulos judiciales que por depósitos judiciales constituidos o que se llegaren a constituir entre tanto y después de que se ordene levantar las medidas cautelares decretadas y la terminación del proceso.*
- 6. El pago total de la obligación se efectuó previo a la suscripción del presente memorial.*

En consecuencia y de manera conjunta, renunciamos a términos de notificación y ejecutoria que acoja estas peticiones.

Que se tenga en cuenta que el presente memorial es presentado en conjunto por el ejecutante y ejecutado.

Agradeciendo la atención prestada.

DAVID ELIAS VASQUEZ PEREZ
C.C. No. C.C. 77.090.665.

YONY JOSE ORTIZ MORENO
C.C. No. C.C. 77.097.019

Verificado el mismo, se tiene que este se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 del C.G.P, disposición que es del siguiente tenor:



En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Revisado el escrito de transacción, observa se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción presentado por las partes, en consecuencia, se **declara terminado por transacción**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso de la siguiente manera:

- Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros depositados por cualquier concepto al demandado YONY JOSE ORTIZ MORENO identificado con CC. No. 77.097.019 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0563 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Verificado el sistema del Banco Agrario se observa que no se le han realizado depósitos judiciales al demandado, razón por la que no se realizara entrega alguna, tal como se observa a continuación:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 19/03/2024 10:42:52 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
77097019

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DAVID ELIAS VASQUEZ PEREZ CC. No. 77.090.665

DEMANDADO: YONY JOSE ORTIZ MORENO CC. No. 77.097.019

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00686-00

ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION (TRAMITE POSTERIOR)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0563 de 2024.

Señores: **BANCOLOMBIA**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ALARIO CORZO
DEMANDADO: JULIETH BOLAÑOS Y MARIA VICTORIA BOLAÑOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00125-00
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, efectuada por la Dra. Carmen Pilar Cuello Sierra apoderada en procuración para el cobro judicial del señor Orlando Rafael Alario Corzo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C.G.P lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) (Subrayado propio).

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran **los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**


En el *sublite*, se tiene que la Dra. Carmen Pilar Cuello Sierra, endosatario en procuración, en virtud del artículo 658 del Código de Comercio, solo se encuentra facultada para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, en ese sentido no se transfiere el dominio, razón por la cual, no se encuentra facultada para desistir de las pretensiones.

Por lo anterior, para efectos de que tal solicitud sea despachada favorablemente se deberá otorgar debidamente el poder al profesional del derecho que suscribe la solicitud en el que conste además expresamente la facultad para desistir.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por la Dra. Carmen Pilar Cuello Sierra, de conformidad en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARCOLINA LOPEZ DUARTE

DEMANDADO: GEOMAR PADILLA BOLIVAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00454-00

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

Observa el despacho que en este proceso ha transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y ninguna persona compareció dentro del término señalado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Designese al siguiente curador:

NOMBRE	Cedula de C.	T.P.C.S.J	Correo electrónico	Celular:
LUZ ANGELA MARTÍNEZ GONZALEZ	1.235.338.716	389.857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235


El curador deberá concurrir a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, en representación de la parte demandada. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir la labor encomendada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P.

Oficiese. Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales³ la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem. Se le hace saber a la parte ejecutante que los gastos procesales deben ser garantizados al curador para el desempeño de la labor encomendada, en consonancia con lo previsto en la providencia citada.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

³ STC7800-2023. MP. AROLDO QUIROZ MONSALVO. “Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	MARCOLINA LOPEZ DUARTE
	DEMANDADA	GEOMAR PADILLA BOLIVAR
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA


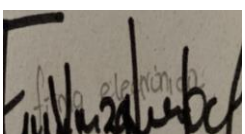
Valledupar, a los veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1.235.338.716	389.857

En calidad de representante judicial del señor **GEOMAR PADILLA BOLIVAR** dentro del proceso **20001-41-89-002-2022-00454-00** que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES

NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ
ESTEFANIA LARRAZABAL VILLAMIZAR	SECRETARIA	



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADO: NELSON CALDERON JAIMES

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y AGENCIA EN DERECHO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00967-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta memorial de fecha 01 de septiembre de 2022, de actualización de liquidación del crédito, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, más los intereses corrientes desde el 29 de septiembre de 2015 hasta 29 de noviembre de 2015 por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000)**, más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 22 de agosto de 2022 equivalente a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.320.000)**, para un total de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.320.000)**.


2°.- Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$916.000)**.

GRAN VALOR TOTAL: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$19.236.000)

Apruébese la liquidación del crédito presentada, conforme a lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: NEILA ROSA PEREZ

DEMANDADO: ALEX GABRIEL PEREZ MESTRE

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01407-00

ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO (TRAMITE POSTERIOR)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Dr. Adalber José Maestre Gutiérrez, apoderado judicial del demandado Alex Gabriel Pérez Mestre.

CONSIDERACIONES

La terminación de proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P, que establece lo siguiente.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (negrilla propia)

En virtud de la norma en comento, es necesario para que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago, que aporte una liquidación de crédito adicional acompañada del título de consignación, indicando que, conforme a la norma, ya existe liquidación de crédito y costas en el expediente, lo que a todas luces se constituye como una exigencia.

En la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, no se cumplió con el requisito establecido anteriormente, razón por la que se negara la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,




RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado del ejecutado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ADALBER JOSE MAESTRE GUTIERREZ identificado con CC. No 1.065.594.823 y TP. No, 273.491 del C.S.J como apoderado del demandado ALEX GABRIEL PEREZ MAESTRE.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO
DEMANDADO: ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00433-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 01 de septiembre de 2022.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ a favor del ejecutante LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE “COOMERCAR”

DEMANDADO: JIMMY JOSE JIMÉNEZ PABON – LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00875-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de enero del 2023 se libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, encuentra el despacho que la parte demandante de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, efectuó citación para notificación personal a los demandados JIMMY JOSE JIMÉNEZ PABON y LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO, posterior a ello realizo notificación por aviso según lo normado en el artículo 292 ibidem, al demandado JIMMY JOSE JIMÉNEZ PABON, sin embargo a la fecha observa el despacho que no se ha realizado notificación por aviso al señor LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO, tal como señala el articulo 292 del C.G.P, por lo que se requiere a la parte actora para que en el termino de 30 días, realice la respectiva notificación por aviso al demandado.


Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala en el artículo 292 del C.G.P o la establecida en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado LEOPOLDO JOSE MACHADO REDONDO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: YULISETH DUICA HERRERA – LUIS MANUEL JIMÉNEZ SOTELO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00295-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YULISETH DUICA HERRERA y LUIS MANUEL JIMÉNEZ SOTELO, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 19 de mayo de 2022.

La parte demandante efectuó citación para notificación personal a los demandados, la cual no pudo ser entregada a los destinatarios, por lo que solicito se ordenara su emplazamiento, el cual fue ordenado por este Despacho mediante auto del 27 de marzo de 2023, que se realizó según lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213, a quienes una vez vencido el termino, se le nombro curador *ad litem*, quien allego contestación de la demanda y no se propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado YULISETH DUICA HERRERA y LUIS MANUEL JIMÉNEZ SOTELO a favor del SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOÁSUE ABDÓN SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ELKIN ENRIQUE MENDOZA MAESTRE CC. No. 84.104.752

DEMANDADO: LEONARDO DAVID SERRANO GONZALEZ CC. No. 84.104.717

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00049-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE ANTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

- Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de placa BYF-659, Marca: MAZDA, Modelo: 1995, Color: STRATO PERLA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado LEONARDO DAVID SERRANO GONZALEZ identificado con CC. No. 84.104.717. Oficiése a la Secretaria de Transito y Transporte de Bogotá D.C.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0570 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento de la inmovilización del vehículo del vehículo automotor de placa BYF-659, Marca: MAZDA, Modelo: 1995, Color: STRATO PERLA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado LEONARDO DAVID SERRANO GONZALEZ identificado con CC. No. 84.104.717. Oficiése a la SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL.


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0571 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ELKIN ENRIQUE MENDOZA MAESTRE CC. No. 84.104.752

DEMANDADO: LEONARDO DAVID SERRANO GONZALEZ CC. No. 84.104.717

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00049-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE ANTERIOR)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0570 de 2024.

Señores: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA DC.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0571 de 2024.

Señores: **SIJIN – POLICIA NACIONAL.** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

SECRETARIA



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS

DEMANDADO: ORLANDO MENA ROA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00166-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE ERROR DE PUBLICACION

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se registró en el sistema siglo XXI “auto de trámite”, tal como se observa a continuación:

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2022 - 00166 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ARNOLDO ANTONIO - ARRIETA BASTOS Cédula: 72145087

Demandado: ORLANDO - MENA ROA Cédula: 11800568

Area: 0003 > Civil Fecha: 15/03/2024

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación edicto emplazatorio	18/03/2024	19/03/...	15/04/...		
Recepcion de Memorial	14/02/2024				
Fijacion Estado	20/06/2023	21/06/...	21/06/...		
Auto de Tramite	20/06/2023				
Fijacion Estado	20/06/2023	21/06/...	21/06/...		
Auto ordena emplazamiento	20/06/2023				
Recepcion de Memorial	28/11/2022				
Fijacion Estado	24/11/2022	25/11/...	25/11/...		
Auto Requiere Apoderado	24/11/2022				

En ese sentido, se corrige el registro en mención, y se deja la claridad de que dicha actuación no corresponde al proceso, por lo que se dejara sin efecto el registro de fecha 20 de junio de 2023 efectuado en el sistema siglo XXI, que corresponde al “auto de trámite”.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el registro de auto de fecha 20 de junio de 2023 que corresponde a “auto de trámite” en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 018

HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANTANDER LOBO MARTINEZ
DEMANDADO: FABIO NELSON HERRERA LOPEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00122-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA


Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 07 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 07 de marzo de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUPRECREDITO S.A.S NIT. 901347233-8

DEMANDADO: DAIMER JOSE MENDEZ MUÑOZ CC. No. 84.110.510 – HILARY REYES AVILA CC. No. 1.002.438.921

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00152-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicito corrección del auto de fecha 07 de marzo de 2024, toda vez que se digito de forma errónea los datos de las partes en el numeral primero.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de autos de oficio o a solicitud de parte, lo cual aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

UNICO: Corregir el auto de fecha 07 de marzo de 2024 que quedara así:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SUPRECREDITO S.A.S** identificada con el NIT. No. **901347233-8** en contra de **DAIMER JOSE MENDEZ MULIZ** identificado con CC. No. **84.110.510** y **HILARY REYES AVILA** identifica CC. **1.002.438.921**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$5.504.000)** como capital contenido en el pagare No. 84110510.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.


SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. MARINA PAOLA PICO HERNANDEZ**, identificado con la CC. 1.067.880.892 y T.P 382.706 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7

DEMANDADO: DIANA MARCELA AVILA ARAUJO CC 1065659834

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00154-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2024, en donde solicito que se modificara lo referente a la medida cautelar de embargo, no obstante, encuentra el Despacho que se trata de una corrección puramente aritmética.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de autos de oficio o a solicitud de parte, en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

UNICO: Corregir el auto de fecha 07 de marzo 2024 que quedara así:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificada con el NIT. No. **860034313-7** en contra de **DIANA MARCELA AVILA ARAUJO** identificada con CC. No. **1.065.659.834**, por las siguientes sumas:

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.419.350,57)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 05725256000920547.

- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.704.927,27)**, por concepto de intereses de plazo del pagare No. 05725256000920547, causados desde el 29 de junio de 2023 hasta el 01 de marzo 2024.

- Mas los intereses bancarios moratorios desde el 02 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Mas la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$244.744)**, por concepto de seguros establecidos en el pagare.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **DIANA MARCELA AVILA ARAUJO** identificada con CC. No. **1.065.659.834**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-164440** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 0474 de 2024.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA** identificado con CC. No. 49.761.829 y TP. No. 311.856, en los términos conferidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739




SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez





JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Ciudad: VALLEDUPAR, 22 DE MARZO DE 2024. Oficio No. 0474 de 2024.		
Señores: ORIP VALLEDUPAR. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.		
SECRETARIA		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804009752-8

DEMANDADO: SANDRA MILENA MUÑOZ CC. No. 43.102.045

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00137-00

ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demandante subsana la demanda dentro del término previsto en el auto del 07 de marzo de 2024, allegando el título ejecutivo pagare No. 024-0049-005315654 y copia de la escritura pública No. 1294 del 19 de abril de 2023 otorgada por el señor SOCORRO NEIRA GOMEZ, representante legal de COMULTRASAN, a través de la cual se otorgó poder general al Sr. JOSE DAVID ORDOÑEZ GARCÍA.

Por otro lado, en el escrito de subsanación solicita además que se incluya en el mandamiento de pago al señor José Miguel Jiménez Muñoz, sin embargo, la subsanación de la demanda consiste en la corrección o reparación de la demanda inicial por falta de alguno de los requisitos formales establecidos, no para la inclusión de nuevos demandados, que además en este caso, no se encuentra determinado si quiera en el poder especial otorgado con la demanda.

En ese sentido, se verifica entonces que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, y en tal virtud se libraré el respectivo mandamiento de pago en contra de la ejecutada Sandra Milena Muñoz.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,
RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** identificada con el NIT. No. **804009752-8** en contra de **SANDRA MILENA MUÑOZ** identificado con CC. No. **43.102.045**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.036.659)** como capital contenido en el pagare No. 024-0049-005315654.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.


SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGRO**, identificado con la CC. 43.583.450 y T.P 183.661 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

M



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860032330-3
DEMANDADO: AGUSTIN TORRECILLA VILLAREAL CC. No. 5117045
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00140-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda fue subsanada por el demandante se verifica entonces que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, y en tal virtud se libraré el respectivo mandamiento de pago.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificada con el NIT. No. **860032330-3** en contra de **AGUSTIN TORRECILLA VILLAREAL** identificado con CC. No. **5.117.045**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIEZ MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.003.952)** como capital contenido en el pagare No. 116906341169063411690634.

- Mas la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.845.777)** por concepto de intereses remuneratorios.

- Mas los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.


CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA** identificado con la CC. 43.978.272 y T.P 175.761 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899999284-4

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE SIERRA MENDOZA CC. No. 77.187.812

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00134-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con el NIT. No. **899999284-4** en contra de **DANIEL ENRIQUE SIERRA MENDOZA** identificado con CC. No. **77.187.812**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública No. 242 de fecha 07 de febrero de 2012, así:

1.1. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1,419,134.08)**, por concepto de cuotas de capital vencidas que se discriminan así:

- La suma de SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$7,212.02) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.02% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
- La suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$228,939.51) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.02% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.
- La suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$90,608.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$233,997.51) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.02% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$236,568.27) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.02% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$239,167.26) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.02% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2023.
- La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$241,794.81) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 21.02% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2024.

1.2. La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11,810,698.59)**, por concepto capital acelerado de la obligación de la hipotecaria exigible desde la presentación de la demanda



- Mas los intereses moratorios del capital acelerado a partir del 26 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$833,316.46)**, por los intereses de plazo vencidos que se discriminan así:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$145,266.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.
 - La suma de la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$142,751.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.
 - La suma de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$140,208.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023.
 - La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$137,638.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de octubre de 2023 al 5 de noviembre de 2023.
 - La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$135,039.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2023 al 5 de diciembre de 2023.
 - La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$132,411.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **DANIEL ENRIQUE SIERRA MENDOZA** identificado con CC. No. **77.187.812**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-63787** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**. Oficiése.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 0587 de 2024.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con CC. No. 1.026.292.154 y TP. No. 315.046, en los términos conferidos.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899999284-4

DEMANDADO: LUDYS ESTHER GIL URIBE CC. No. 49.761.576 – FRANCISCO JOSE MATEUS FERNANDEZ CC. No. 91.278.982

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00114-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicito corrección del auto de fecha 07 de marzo de 2024, toda vez que se omitió incluir el valor UVR señalado en la demanda.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de autos de oficio o a solicitud de parte, lo cual aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con el NIT. No. **899999284-4** en contra de **LUDYS ESTHER GIL URIBE** identificado con CC. No. **49.761.576** y **FRANCISCO JOSE MATEUS FERNANDEZ** identificado con CC. No. **91.278.982**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 49761576 y la hipoteca contenidas en la escritura pública No. 1376 de fecha 14 de octubre de 2016, así:

1.1. Por 1,511.8904 UVR que a la cotización de \$359.4770 para el día 31 de enero de 2024 equivalen La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$543.489)**, por concepto de cuotas de capital vencidas que se discriminan así:

- Por 252.3804 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$90,724.95), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.
- Por 252.2160 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$90,665.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023.
- Por 252.0553 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$90,608.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023.
- Por 251.8982 UVR que equivalen a la suma NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$90,551.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023.
- Por 251.7450 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$90,496.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2023.
- Por 251.5955 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$90,442.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2024.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**



1.2. Por 75,054.0260 UVR que a la cotización de \$359.4770 para el día 31 de enero de 2024 equivalen a la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$26,980,196.10)**, por concepto capital acelerado de la obligación de la hipotecaria.

- Mas los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa del 13.50% E.A. a partir del 19 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por 3,144.8880 UVR que a la cotización de \$359.4770 para el día 31 de Enero de 2024 equivalen a la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.130.514.91)**, por los intereses de plazo vencidos que se discriminan así:

- Por 412.9729 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$148,454.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.
- Por 550.0163 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$197,718.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.
- Por 548.1985 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$197,064.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023.
- Por 546.3819 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$196,411.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de octubre de 2023 al 5 de noviembre de 2023.
- Por 544.5664 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$195,759.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2023 al 5 de diciembre de 2023.
- Por 542.7520 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$195,106.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **LUDYS ESTHER GIL URIBE** identificado con CC. No. **49.761.576** y **FRANCISCO JOSE MATEUS FERNANDEZ** identificado con CC. No. **91.278.982**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **190-164526** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 0423 de 2024.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739**




QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con CC. No. 1.026.292.154 y TP. No. 315.046, en los términos conferidos.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA
"COOMEVA" NIT. 890.300.625-1
DEMANDADO: RUBY ESPERANZA GALEANO ROJAS CC. No. 40.021.742
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00452-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

En atención al memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" y el demandado RUBY ESPERANZA GALEANO ROJAS, en donde solicitan la suspensión del proceso de referencia por el término de tres (03) meses, debido a la celebración de un acuerdo de pago.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso y ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada por las partes. De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,


RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión de proceso por el término de tres (03) meses, según lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ
DEMANDADO: HUGO CARRILLO URRUTIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00273-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), se decreta auto que niega la entrega de depósitos judiciales, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 40 - 03 - 001 - 2017 - 00273 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JORGE RAFAEL - ZEQUEDA MANJARREZ Cédula: 12711503

Demandado: HUGO HERNAN - CARRILLO URRUTIA Cédula: 17197985

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 27/06/2025 Hora: HH:MM:SS

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	5/11/2020	6/11/2...	6/11/2...		1
Auto Niega Entrega de Titulo	5/11/2020				1
Fijacion Estado	15/11/2018	16/11/...	16/11/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	15/11/2018				1
Fijacion Estado	8/11/2018	9/11/2...	9/11/2...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	8/11/2018				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	10/10/2018	11/10/...	16/10/...		1
Fijacion Estado	26/09/2018	27/09/...	27/09/...		1
Ordena dejar sin efecto un auto	26/09/2018				1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salio legalmente embargable del demandado **HUGO CARRILLO URRUTIA**, identificado con CC 17.197.985, como empleado de la empresa de SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE, límítese la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (7.500.000)**. oficiese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSTIOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMICERREJON
DEMANDADO: ILTON ENRIQUE CONTRERAS MARQUEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00717-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que aprueba liquidación de crédito, costa y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00717 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: COOMICERREJON Cédula: 8001877027

Demandado: REINALDO KLEYS - PAJARO DIAZ Cédula: 77034224

Area: 0003 > Civil Fecha: 05/07/2

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	15/12/2021	16/12/...	16/12/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	15/12/2021				1
Fijacion Estado	22/11/2021	23/11/...	23/11/...		
Auto que Modifica Liquidacion d...	22/11/2021				
Traslado - Art 110 C.G.P	29/09/2021	1/10/2...	5/10/2...		
Recepcion de Memorial	29/06/2021				
Fijacion Estado	21/06/2021	22/06/...	22/06/...		
Auto de Tramite	21/06/2021				
Recepcion de Memorial	8/03/2021				



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que por cualquier concepto puede recibir el demandado **MILTON ENRIQUE CONTRERAS MARQUEEZ, REINALDO PAJARO DIAZ Y JUAN CARLOS ANGARITA MEZA** identificados con la cedula de ciudadanía CC 19.613.860, 77.034.224 y 72.138.540 en su calidad de empleados activos de **CERREJON LLC**. límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONE NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.094.152)**. ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSTIOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSY PATRICIA MARTINEZ ORTEGA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00713-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que aprueba liquidación de crédito, costa y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00713 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Cédula: 8909039388

Demandado: NELSY PATRICIA MARTINEZ ORTEGA Cédula: 49606501

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 04/07/20

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Hora: HH:MM:S

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	16/11/2021	17/11/...	17/11/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	16/11/2021				1
Fijacion Estado	25/10/2021	26/10/...	26/10/...		
Auto Ordena Reliquidación	25/10/2021				
Traslado - Art 110 C.G.P	29/09/2021	1/10/2...	5/10/2...		
Recepcion de Memorial	6/07/2021				
Fijacion Estado	26/04/2019	29/04/...	29/04/...		1
Sentencia de Primera Instancia	26/04/2019				1
Fijacion Estado	11/12/2018	12/12/...	12/12/...		1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.


En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORNELLIS OSORIO TORRES
DEMANDADO: JHON FREDY APONTE SEPULVEDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00433-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se decreta auto que dicta medida cautelar, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 40 - 03 - 001 - 2017 - 00433 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ORNELLIS - OSORIO TORRES Cédula: 49770076

Demandado: JHON FREDY - APONTE SEPULVEDA Cédula: 79756927

Area: 0003 > Civil Fecha: 05/09/20

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	18/03/2019	19/03/...	19/03/...		2
Auto decreta medida cautelar	18/03/2019				2
Fijacion Estado	4/12/2018	5/12/2...	5/12/2...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	4/12/2018				1
Fijacion Estado	22/11/2018	23/11/...	23/11/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	22/11/2018				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	18/10/2018	19/10/...	23/10/...		1
Fijacion Estado	21/08/2018	23/08/...	23/08/...		1
Sentencia de Unica Instancia	21/08/2018				1

[Aceptar] [Cerrar]



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:

2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor **JHON FREDY APONTE SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.756.927** como empleado de multinacional DRUMMOND COMPANY. Limitase la medida hasta por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000)**. oficiese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

2.2 Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado **JHON FREDY APONTE SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° **79.756.927** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Límitese a la medida hasta la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**. Oficiese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARIANNA LUCIA TORRES ARIAS
DEMANDADO: JHON JAIRO JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01294-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que niega entrega de títulos judiciales, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 01294 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ARIANNA LUCIA - TORRES ARIAS Cédula: 49605373

Demandado: JHON JAIRO - JIMENEZ Cédula: 79992328

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución

Fecha: 10/11/20
Hora: HH:MM:SS

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación Estado	5/08/2021	6/08/2...	6/08/2...		1
Auto Niega Entrega de Título	5/08/2021				1
Recepción de Memorial	14/07/2021				
Fijación Estado	27/05/2021	28/05/...	28/05/...		1
Auto Ordena Entrega de Título	27/05/2021				1
Recepción de Memorial	12/04/2021				
Recepción de Memorial	8/03/2021				
Fijación Estado	10/12/2020	11/12/...	11/12/...		1
Auto Ordena Entrega de Título	10/12/2020				1

[Aceptar] [Cerrar]



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1. Decretar el levantamiento de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el demandado el señor **JHON JAIRO JIMENEZ**, con **c.c. N° 79.992.328**, como SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA seccional barranquilla. Limitase la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOLIS GUERRA BALCAZAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00197-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se decreta auto que acepta renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2018 - 00197 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Cédula: 8909039388
Demandado: YOLIS - GUERRA BALCAZAR Cédula: 40800854
Area: 0003 > Civil
Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 12/02/20
Hora: HH:MM:SS

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	21/09/2020	23/09/...	23/09/...		1
Auto acepta renuncia poder	21/09/2020				1
Fijacion Estado	18/10/2019	21/10/...	21/10/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	18/10/2019				1
Fijacion Estado	16/09/2019	17/09/...	17/09/...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	16/09/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	5/06/2019	7/06/2...	11/06/...		1
Fijacion Estado	18/12/2018	20/12/...	20/12/...		1
Sentencia de Unica Instancia	18/12/2018				1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.


En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR. LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARILLO ROMERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00773-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decreta auto que aprueba liquidación de crédito, costa y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2018 - 00773 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR Cédula: 9010095397

Demandado: FRANCISCO JAVIER CARRILLO ROMERO Cédula: 1065601024

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 30/05/20

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	30/09/2021	1/10/2...	1/10/2...		
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	30/09/2021				
Traslado - Art 110 C.G.P	28/05/2021	1/06/2...	3/06/2...		
Recepcion de Memorial	11/02/2021				
Fijacion Estado	27/08/2019	28/08/...	28/08/...	1	
Sentencia Proceso Ejecutivo	27/08/2019			1	
Fijacion Estado	7/06/2019	10/06/...	10/06/...	2	
Auto decreta medida cautelar	7/06/2019			2	
Fijacion Estado	4/02/2019	5/02/2...	5/02/2...	1	

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado **FRANCISCO JAVIER CARILLO ROMERO**. Identificado con **CC N° 1.065.601.024** en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA. Límitese la medida hasta la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PEOS ML. (\$1.238.000)**. para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO VERDECIA MONTERO
DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00230-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que, en el proceso, mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se decreta auto que aprueba liquidación de crédito, costa y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	31/10/2019	1/11/2...	1/11/2...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	31/10/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	22/08/2019	26/08/...	28/08/...		
Fijacion Estado	16/07/2019	17/07/...	17/07/...		2
Auto resuelve corrección provid...	16/07/2019				2
Fijacion Estado	27/05/2019	28/05/...	28/05/...		1
Auto decreta medida cautelar	27/05/2019				1
Fijacion Estado	27/05/2019	28/05/...	28/05/...		1
Sentencia de Primera Instancia	27/05/2019				1



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado de la siguiente manera:
 - 2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salio mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, u honorarios que devengue o llegare a devengar el demandado **GUIDO VERDECIA MONTERO**, identificado con la **CC N° 77.010.265**, en su calidad de gerente de **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA “FONVISOCIAL”** límítese la medida hasta la suma de: **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML. (\$3.375.000)**. Ofíciase al pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 018
HOY 22 - 03 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 08

Fecha de audiencia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado **20001-41-89-002-2021-00270-00**

Inicio audiencia: 09:15 a.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA ELENA MARRUGO JIMÉNEZ CC. No. 49.743.911

APODERADO: JAIME PEINADO FLOREZ

DEMANDADO: EMILIANO ESQUIVEL ROBLES CC. No. 7.422.460 Y PERSONAS INDETERMINADAS

CURADOR: LUZ ANGELA MARTINEZ

El despacho procedió a realizar la audiencia programada para el día de hoy de manera presencial, donde acudieron la parte demandante y su apoderado, la demandada representada a través de curador *ad litem* presento excusas sobre su inasistencia.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala con la presentación de las partes, posterior a ello se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas y los alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declarar que el demandante ANA ELENA MARRUGO JIMENEZ identificada con CC. No. 49.743.911 adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la carrera 26 con calle 35 bis - 4 Barrio El Prado de Valledupar con los siguientes linderos:

Norte: 8.25 mts lineales con calle 35 bis

Sur: 8.68 mts lineales con Efraín Barbosa

Este: 12.32 mts lineales con carrera 26

Oeste: 11.81 mts lineales con Gustavo García Cuadro

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 190-16314.

Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria 190-16314, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: Esta sentencia queda notificada en estrados.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ana Elena Marrugo Jiménez
ANA ELENA MARRUGO JIMÉNEZ
DEMANDANTE
CC. No. 49.743.911

Jaime Peinado Florez
JAIIME PEINADO FLOREZ
CC. No. 1.065.581.318 y TP. 340.213 DEL C.S.J
APODERADA DE LA DEMANDANTE

Mario Carroll Ferreira
MARIO CARROLL FERREIRA
OFICIAL MAYOR

Jorger Hernando Peña Caro
JORGER HERNANDO PEÑA CARO
TESTIGO
CC. No. 12.724.399

Ines Maria Polo de Manjarres
INES MARIA POLO DE MANJARRES
TESTIGO
CC. No. 42.498.443

Diva Cueto
DIVA DEL SOCORRO CUETO DE COGOYO
TESTIGO
CC. No. 26.964.276